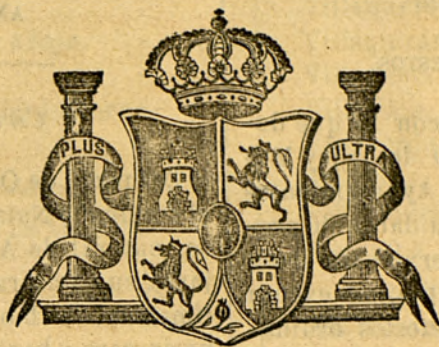


## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 46).

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

## TÍTULO VIII.

DE LA SOCIEDAD.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## Disposiciones generales.

Art. 1665. La sociedad es un contrato por el cual dos ó mas personas se obligan á poner en comun dinero, bienes ó industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

Art. 1666. La sociedad debe tener un objeto lícito, y establecerse en interés comun de los socios.

Quando se declare la disolucion de una sociedad ilícita, las ganancias se destinarán á los establecimientos de beneficencia del domicilio de la sociedad, y, en su efecto, á los de la provincia.

Art. 1667. La sociedad civil se podrá constituir en cualquiera forma, salvo que se aportaren á ella bienes inmuebles ó derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.

Art. 1668. Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos firmado por

las partes, que deberá unirse á la escritura.

Art. 1669. No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de estos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedades se registrará por las disposiciones relativas á la comunidad de bienes.

Art. 1670. Las sociedades civiles, por el objeto á que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Código.

Art. 1671. La sociedad es universal ó particular.

Art. 1672. La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes, ó de todas las ganancias.

Art. 1673. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en comun todos los que actualmente les pertenecen, con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos.

Art. 1674. En la sociedad universal de todos los bienes presentes pasan á ser propiedad comun de los socios los bienes que pertenecían á cada uno, así como todas las ganancias que adquieran con ellos.

Puede tambien pactarse en ella la comunicacion recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado ó donacion, aunque sí sus frutos.

Art. 1675. La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su

industria ó trabajo mientras dure la sociedad.

Los bienes muebles ó inmuebles que cada socio posee al tiempo de la celebracion del contrato, continúan siendo de dominio particular, pasando solo á la sociedad el usufructo.

Art. 1676. El contrato de sociedad universal, celebrado sin determinar su especie, solo constituye la sociedad universal de ganancias.

Art. 1677. No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas á quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donacion ó ventaja.

Art. 1678. La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, ó sus frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesion ó arte.

## CAPÍTULO II.

## De las obligaciones de los socios.

## SECCION PRIMERA.

De las obligaciones de los socios entre sí.

Art. 1679. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1680. La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto á la sociedad, si aquel por su naturaleza tiene una duracion limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el art. 1700.

Art. 1681. Cada uno es deudor á la sociedad de lo que ha prometido aportar á ella.

Queda tambien sujeto á la eviccion en cuanto á las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos casos

y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

Art. 1682. El socio que se ha obligado á aportar una suma en dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el dia en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiese causado.

Lo mismo tiene lugar respecto á las sumas que hubiese tomado de la caja social, principiando á contarse los intereses desde el dia en que las tomó para su beneficio particular.

Art. 1683. El socio industrial debe á la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto á la misma.

Art. 1684. Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía á la sociedad otra cantidad tambien exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos á proporcion de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de solo su haber; pero, si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en este.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el art. 1171 en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea mas oneroso.

Art. 1685. El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, á traer á la masa social lo que recibió, aunque hu-

biere dado el recibo por sola su parte.

Art. 1686. Todo socio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa haya sufrido, y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado.

Art. 1687. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan á la sociedad para que solo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles, ó no pueden guardarse sin que se deterioren, ó si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. Tambien lo será, á falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimacion hecha en el inventario, y en este caso la reclamacion se limitará al precio en que fueron tasadas.

Art. 1688. La sociedad responde á todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; tambien le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su direccion.

Art. 1689. Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad á lo pactado. Si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada á lo que haya aportado. El socio que lo fuere solo de industria, tendrá una parte igual á la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá tambien la parte proporcional que por él le corresponda.

Art. 1690. Si los socios se han convenido en confiar á un tercero la designacion de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designacion hecha por él cuando evidentemente haya faltado á la equidad. En ningun caso podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decision del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

La designacion de pérdidas y ganancias no puede ser cometida á uno de los socios.

(Continuará).

## GOBIERNO CIVIL.

Circular.

PRESUPUESTOS.

De conformidad con lo que determina el art. 150 de la ley Municipal vigente, los Ayuntamientos de esta provincia cuidarán de presentar en este Gobierno para el dia 15 de Marzo próximo, sin excusa alguna, los presupuestos ordinarios que han de regir en el año económico de 1889-90, siendo indispensable que se ocupen en los trabajos preliminares para dar inmediato cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley Municipal.

He creido tambien oportuno advertir á los Sres. Alcaldes que para evitar omisiones, que solo conducen á retardar el despacho de los mencionados presupuestos, además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos, del dictámen de la Comision de Hacienda, de la censura del Síndico, y de las actas literales de aprobacion por el Ayuntamiento y Junta municipal, cuidarán de acompañar los documentos siguientes:

1.º Certificacion de las inscripciones de propios, láminas etc., que cada Ayuntamiento posee, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan, y en poder de quién se hallan dichos valores.

2.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento, con expresion de lo que produzcan.

3.º Certificacion de los aprovechamientos comunales del distrito, con expresion de las personas que los disfrutan, y producto anual que las mismas ofrecen.

4.º Estado comparativo entre el presupuesto del año de 1889-90 y el anterior.

5.º Resumen general de todas las consignaciones del presupuesto, tal como se ha remitido en años anteriores.

6.º Estado ú hojas que expliquen las bajas ó aumentos.

Los presupuestos ordinarios y toda su documentacion se han de presentar por triplicado, reintegrándose el original á razon de una peseta por pliego, y las dos copias con un timbre móvil por pliego.

Tambien se tendrá presente la necesidad de consignar partida en el capítulo 9.º para pago de la tercera sexta parte de los débitos á la Hacienda, á no ser que se hubiese ya satisfecho el débito total, en cuyo caso lo expresarán los Sres. Alcaldes en el oficio de remision.

Por último, encargo á los Sres. Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos cumplan exactamente con este servicio, pues no consen-

tiré el menor descuido en la realizacion del mismo.

Burgos 16 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

Circular.

Del penal de Ocaña se ha fugado el confinado Natalio Lapresa Alonso, natural de Arveleta (Guadalajara), su estatura 1 metro 500 milímetros, rubio, ojos melados, nariz, cara y boca regulares, barba lampiña, color bueno, tiene una cicatriz en la palma de la mano izquierda.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido, será puesto á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 15 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

Por D. Hilario Morquecho y Tobalina, vecino de esta Capital, se ha solicitado la formacion del oportuno expediente al objeto de que se declaren de utilidad pública las aguas minero-medicinales radicantes en su propiedad y jurisdiccion de Villanueva Soportilla.

Y habiéndose cumplido por el interesado con las prescripciones del Reglamento de 12 de Mayo de 1874, se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en el caso 5.º del art. 6.º del propio Reglamento, para oír las observaciones y reclamaciones que puedan presentarse dentro del término de 30 dias.

Burgos 15 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

Minas.

En el expediente de registro de la mina titulada Salvador, de hierro y otros metales, núm. 661, registrada por D. Pedro Vivanco y Martinez, término de Aldeas de Medina, he dictado con esta fecha el acuerdo siguiente:

No habiendo presentado el importe en papel de pagos al Estado de los derechos de pertenencias y sello que ha de estamparse en el título de propiedad dentro del término legal fijado en la legislacion del ramo, se declara fenecido y sin curso este expediente.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 14 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

## JUNTA PROVINCIAL

DEL

### CENSO DE POBLACION.

Esta Junta, en sesion celebrada el dia 12 de Noviembre último, acordó aprobar los trabajos censales correspondientes á los Ayuntamientos que mas abajo se relacionarán.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 66 de la Instruccion de 20 de Setiembre de 1877, por la Secretaría de esta Corporacion serán devueltos á las Juntas municipales los documentos de su referencia en la forma que tambien se expresa á continuacion.

Llamo vivamente la atencion de las citadas Juntas acerca de la importancia que encierran los documentos que se devuelven, pues no solo la tienen por lo necesarios que han de ser para la prosecucion de estos trabajos hasta su terminacion, cuyas instrucciones han de darse en breve, sinó como antecedente para la práctica sucesiva de esta clase de operaciones.

El padron especialmente, además de este interés, tiene el de la utilidad que de él se puede sacar. Este importante á la vez que necesario documento, del que por efecto de las operaciones del Censo se va á proveer á los Ayuntamientos, es un *padron general de habitantes*, en el que, además de constar la clasificacion de estos segun su domicilio legal, contiene otros muchos y no menos interesantes datos y noticias respecto de las personas; y que, en el supuesto de que esté bien hecho, puede ser origen de otros padrones que ya para servicios municipales, provinciales ó del Estado, son de necesidad en todos los Municipios, como elementos indispensables de buena administracion.

En tal concepto, los Ayuntamientos cuando en su dia le reciban deben tener especial cuidado en su conservacion, á cuyo fin no hay dificultad, sinó que, por el contrario, resultará conveniencia y se cumple un precepto legal, haciendo en él las rectificaciones anuales que prescribe la ley Municipal.

Y como los Censos vienen á ser un servicio permanente y periódico por efecto de la *ley de Estudio de la poblacion*, pueden aunarse ambos, de modo que las rectificaciones anuales y empadronamientos quinquenales que dispone la primera coincidan con los empadronamientos generales que en cada decenio manda hacer la segunda.

Confiado en la ilustracion y recto juicio que me complazco en reconocer en las personas llamadas á formar parte de las Juntas municipales, y por tanto en los Ayun-

tamientos, abrigo la confianza de que han de penetrarse de cuan en alto grado á todos importa el conocimiento y estudio de cuanto se relaciona con los habitantes, que son el primer elemento de poder y de riqueza de la Nacion.

Burgos 14 de Febrero de 1889.  
=El Gobernador, Presidente, Antonio Botija y Fajardo.=El Jefe de los trabajos, Secretario, Juan S. de Parayuelo.

*Relacion de los Ayuntamientos cuyos trabajos censales han sido aprobados, y forma en que se les devuelven sus documentos.*

Por el correo del día 20 del actual.

PARTIDO DE ARANDA.

Aguilera (La).  
Aranda de Duero.  
Arandilla.  
Baños de Valdearados.  
Brazacorta.  
Caleruega.  
Campillo de Aranda.  
Castrillo de la Vega.  
Coruña del Conde.  
Fresnillo de las Dueñas.  
Fuentelcesped.  
Fuentenebro.  
Fuentespina.  
Gumiel de Izan.  
Gumiel del Mercado.  
Milagros.  
Ontoria de Valdearados.  
Oquillas.  
Peñaranda de Duero.  
Quintana del Pidio.  
San Juan del Monte.  
Santa Cruz de la Salceda.  
Sotillo de la Rivera.  
Torregalindo.  
Tuvilla del Lago.  
Vadocondes.  
Vid de Aranda.  
Villalva de Duero.  
Villalvilla de Gumiel.  
Villanueva de Gumiel.  
Zazuar.

Por el del día 21.

PARTIDO DE BELORADO.

Belorado.  
Carrias.  
Castil de Carrias.  
Cerraton de Juarros.  
Espinosa del Camino.  
Eterna.  
Ibrillos.  
Ocon de Villafranca.  
Pineda de la Sierra.  
Rábanos.  
Redecilla del Campo.  
Valmala.  
Villafranca Montes de Oca.  
Villanasur Rio de Oca.

PARTIDO DE BRIVIESCA.

Abajas.  
Aguilar de Bureba.  
Bentretea.  
Castil de Lences.  
Cillaperlata.  
Cubo de Bureba.  
Fuentebureba.  
Galbarros.  
Hermosilla.  
Lences.

Oña.  
Padrones de Bureba.  
Parte de Bureba (La).  
Poza.  
Quintanaruz.  
Rublacedo de Abajo.  
Rucandio.  
Santa Maria del Invierno.  
Vileña.

Por el del día 22.

PARTIDO DE BURGOS.

Agés.  
Arcos.  
Arlanzon.  
Abellanosa del Páramo.  
Burgos (en mano).  
Carcedo de Burgos.  
Cardeñadijo.  
Cardeñajimeno.  
Celada del Camino.  
Celadas (Las).  
Cubillo del Campo.  
Estepar.  
Frandoñez.  
Fresno de Rodilla.  
Galarde.  
Gamonal.  
Hormaza.  
Hormazas (Las).  
Huérmeces.  
Ibeas de Juarros.  
Lodoso.  
Mansilla de Burgos.  
Marmellar de Abajo.  
Mazuelo de Muñó.  
Medinilla.  
Modubar de la Emparedada.  
Molina de Ubierna (La).  
Nuez de Abajo (La).  
Ontoria de la Cantera.  
Orbaneja Riopico.  
Ornillos del Camino.  
Palacios de Benaber.  
Palacios de la Sierra.  
Páramo.  
Quintanadueñas.  
Quintanapalla.  
Quintanillas (Las).  
Quintanilla Somuñó.  
Quintanilla de Vivar.  
Rabé de las Calzadas.  
Rebolledas (Las).  
Robredo Temiño.  
Ros.  
Saldaña de Burgos.  
Sarracin.  
Sotopalacios.  
Sotragero.  
Susinos.  
Tremellos (Los).  
Urones.  
Villagutierrez.  
Villamiel de la Sierra.  
Villanueva Rioubierna.  
Villarmero.  
Villasur de Herreros.  
Villorajo.  
Zalduendo.

Por el del día 23.

PARTIDO DE CASTROGERIZ.

Arenillas de Riopisuerga.  
Balbases (Los).  
Hinestrosa.  
Melgar de Fernamental.  
Olmillos de Sasamon.  
Padilla de Abajo.  
Palazuelos junto á Pampliega.

Pampliega.  
Pedrosa del Páramo.  
Revilla Vallejera.  
Tamaron.  
Villanueva de Argaño.  
Villaquirán de los Infantes.  
Villasidro.  
Villasilos.  
Villaverde Mogina.  
Villaveta.  
Villazopeque.  
Yudego y Villandiego.

PARTIDO DE LERMA.

Avellanosa de Muñó.  
Cabañes de Esgueva.  
Castrillo Solarana.  
Ciruelos de Cervera.  
Cuevas de San Clemente.  
Lerma.  
Mecerreyes.  
Peral de Arlanza.  
Puentedura.  
Quintanilla del Agua.  
Quintanilla de la Mata.  
Royuela.  
Santa Cecilia.  
Santa Inés.  
Santivañez del Val.  
Solarana.  
Tordomar.  
Tordueles.  
Torrepadre.  
Torresandino.  
Valdorros.  
Villahoz.  
Villalmanzo.  
Villamayor de los Montes.

Por el del día 24.

PARTIDO DE MIRANDA.

Bugedo.  
Miranda de Ebro.  
Oron.  
Pancorbo.  
Puebla de Arganzon (La).  
Santa Gadea del Cid.

PARTIDO DE ROA.

Anguix.  
Berlangas de Roa.  
Bohada de Roa.  
Cueva de Roa (La).  
Fuentecen.  
Fuentelisendro.  
Guzman.  
Hontangas.  
Hoyales de Roa.  
Mambrilla de Castrejon.  
Nava de Roa.  
Olmedillo de Roa.  
Orra (La).  
Pedrosa de Duero.  
Quintanamanvirgo.  
Roa.

San Martin de Rubiales.  
Villatuelda.  
Villovela de Esgueva.

PARTIDO DE SALAS.

Arauzo de Salce.  
Barbadillo del Pez.  
Campolara.  
Cascajares de la Sierra.  
Castrovido.  
Contreras.  
Hinojar del Rey.  
Hortigüela.  
Hoyales de la Sierra.  
Jaramillo Quemado.

Mambrillas de Lara.  
Mamolar.  
Pinilla de los Moros.  
Quintanar de la Sierra.  
Riocabado de la Sierra.  
Salas de los Infantes.  
Santo Domingo de Silos.  
Tinieblas.  
Valle de Valdellaguna.  
Villaespasa.  
Villoruevo.

Por el del día 25.

PARTIDO DE SEDANO.

Masa.  
Moradillo de Sedano.  
Piedra (La).  
Quintanilla Sobresierra.  
Sargentos de la Lora.  
Terradillos de Sedano.  
Valdelateja.

PARTIDO DE VILLADIEGO.

Amaya.  
Barrio de San Felices.  
Barrios de Villadiego.  
Castrillo de Riopisuerga.  
Montorio.  
Rebolledo de la Torre.  
Salazar de Amaya.  
Sandoval de la Reina.  
Sotovellanos.  
Sotresgudo.  
Tovar.  
Valle de Valdelucio.  
Villadiego.  
Villahizan de Treviño.  
Villamartin de Villadiego.  
Villusto.  
Zarzosa de Riopisuerga.

PARTIDO DE VILLARCAYO.

Medina de Pomar.  
Merindad de Sotoscueva.  
Trespaderne.  
Valle de Tobalina.  
Villarcayo.

Los documentos que hoy se remiten son el padron y un ejemplar del resumen, y van en un solo paquete en forma de rollo.

Si pasado el tiempo necesario para que el correo haya podido cumplir su cometido, alguna de las Juntas municipales que se dejen relacionadas no hubiere recibido el que se le envía, sírvase participarlo, y en su vista esta provincial resolverá y proveerá lo que proceda.

Burgos 14 de Febrero de 1889.—  
El Jefe de los trabajos, Secretario, Juan S. de Parayuelo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Villadiego.

D. José Tellería y Urristia, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que en las diligencias practicadas á instancia de Manuela Peña Rodrigo, vecina de Coculina, solicitando que se admita á su marido Francisco Iglesias Gutierrez en un Establecimiento de Beneficencia

para alienados, se ha dictado providencia con esta fecha mandando sean emplazados por medio de edictos los parientes de dicho Francisco por si quieren mostrarse parte, lo que podrán hacer dentro de un mes á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia; y pasado dicho término se resolverá sin su audiencia, caso de no comparecer.

Dado en Villadiego á 9 de Febrero de 1889. = José Tellería. = Por mandado de S. Srfa., Guillermo Rico.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Alcaldia de Villarcayo.*

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, verificado el dia de ayer, el mozo Eloy Ruiz de la Peña y Rojo, alistado con el núm. 4 para el reemplazo del Ejército y de la reserva del año actual, como comprendido en el caso 5.º del art. 40, ni representacion alguna en su nombre, no obstante hallarse citada personalmente su madre Doña Adelaida Rojo, residente en la ciudad de Barcelona, calle de la Cadena, n.º 17, 2.º, segun consta en el expediente, se acordó declararle soldado sorteable y concederle el plazo de un mes para su presentacion, advertido que de no verificarlo se le instruirá el expediente de prófugo con arreglo al art. 87 de la ley.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza al expresado mozo ó á quien le represente para que en el plazo señalado comparezca ante esta corporacion á exponer lo que á su derecho convenga; prevenido que de no verificarlo ó llenar las formalidades que prescribe el artículo 33, por residir en el extranjero segun noticias extraoficiales, será declarado prófugo, con las responsabilidades que determina el art. 89 de la ley citada.

Villarcayo 11 de Febrero de 1889. = El Alcalde, Hermenegildo Ebro.

### *Alcaldia de Santa Cruz de la Salceda.*

No habiendo comparecido en este dia al acto de clasificacion y declaracion de mozos útiles Segundo Ortega Sebastian, no obstante estar citado en la persona de su padre, residiendo en Madrid segun noticias, el Ayuntamiento ha acordado citar por el presente á dicho interesado á fin de que se presente en esta Alcaldia el dia 10 del próximo Marzo á ser medido y alegar lo que conviniere á su derecho.

Santa Cruz de la Salceda 11 de Febrero de 1889. = El Alcalde, Frutos Garcia.

### *Alcaldia de Villasandino.*

Citado en la persona de su tío Felipe Martinez Ontillera, de esta vecindad, el mozo Hilario del Rincon Bascones, hijo de Pablo y de Rufina, difuntos, sin haber comparecido á la rectificacion del alistamiento del reemplazo actual, en el cual está comprendido, así como tampoco al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, no obstante haberse oficiado oportunamente al Alcalde de San Pedro Abanto, en cuya jurisdiccion se ha creído existiese, sin que hasta la fecha se haya recibido contestacion: este Ayuntamiento acordó en el dia de ayer se le cite por edictos en el Boletin oficial para que se presente ante esta corporacion el dia 31 de Marzo próximo á las ocho de la mañana; bajo apercibimiento de que si no se presenta se le instruirá expediente de prófugo.

Villasandino 11 de Febrero de 1889. = El Alcalde, Juan Cruzado.

### *Alcaldia de Quintanavides.*

No habiendo comparecido al acto de clasificacion y declaracion de soldados el mozo Ruperto Saez Gonzalez, hijo de Bernardo y Gregoria, del reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, é ignorándose su paradero, me hallo instruyendo el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision del mencionado mozo á este municipio ó su presentacion en su dia ante la Comision provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, frente espaciosa, color bueno.

Quintanavides 11 de Febrero de 1889. = El Alcalde, Felipe Barriocanal.

### *Alcaldia de Peñaranda de Duero.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1889 á 1890, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría de este

Ayuntamiento en término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas, acompañadas de un sello móvil de 10 céntimos y de los documentos de adquisicion registrados en forma en el de la propiedad del partido, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Peñaranda de Duero 13 de Febrero de 1889. = El Alcalde, Elias Martinez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Rojas.  
Oña.  
Arenillas de Villadiego.  
Valmala.  
Santa Gadea del Cid.  
Cubillo del Campo.  
Garganchon.  
Fresno de Rodilla.  
Retuerta.  
Espinosa de los Monteros.  
Olmos de la Picaza.  
Cilleruelo de Arriba.  
Nebreda.  
Villaquirán de los Infantes.  
Tuvilla del Lago.  
Gumiel de Izan.  
Añastro.  
Las Hormazas.  
Mahamud.  
Villusto.  
Carazo.  
Villangomez.  
Villalva de Duero.  
Castrillo de la Vega.  
Torregalindo.  
Villasidro.  
Villafría.  
Bahabon.  
Bocos.  
Berlangas.  
Tordómar.  
Ubierna.  
Campillo de Aranda.  
La Molina de Ubierna.  
Padilla de Abajo.  
Cuevas de Amaya.  
Tordueles.

### *Alcaldia de La Molina de Ubierna.*

El Ayuntamiento de mi presidencia, como encargado de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de este distrito, ha acordado que la del tercer trimestre del actual año económico tenga lugar en la sala Consistorial en los dias 19 y 20 del corriente.

La Molina de Ubierna 10 de Febrero de 1889. = El Alcalde, Julian del Olmo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cubillo del Campo para el dia 22.

El de Castrillo del Val para los dias 23 y 24.

El de San Mamés de Burgos para los dias 23 y 24.

El de Ubierna para los dias 23 y 24.

### *Academia de Artilleria.*

Junta gubernativa.

Vacante la plaza de Auxiliar de las clases de Física y Química de esta Academia, dotada con el sueldo anual de 1500 pesetas. Los que

deseen ocuparla se servirán dirigir sus instancias al Sr. Coronel Director de la misma antes del 28 del mes actual, debiendo acompañar á ellas certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del punto donde residan, así como las señas de su domicilio.

A los que reúnan condiciones para ser admitidos al concurso, que debe tener lugar el 15 del próximo mes de Marzo ante el Jurado competente, se les notificará con la anticipacion debida.

Los programas y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Direccion general de Instruccion militar y Secretaria de esta Academia para conocimiento de los interesados.

Segovia 8 de Febrero de 1889. = El Capitan Secretario, Manuel Gener.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Por compra á la Nacion por D. Juan Pozo Arroyo y otros, quedan acotados los terrenos siguientes en término de Lerma:

1.º Un monte titulado Carrascal, en jurisdiccion de la villa de Lerma, perteneciente á los propios de la comunidad de dicha villa, de 136 fanegas; linda por Norte camino de Fontioso á Solarana y cañada que pega con el monte titulado la Sierra, de Castrillo Solarana, Sur tierras de vecinos de Villoviado y Castrillo, Este D. Rafael Gonzalez Liquinano, y Oeste cañada.

2.º Otro monte denominado Carrascal, en la citada jurisdiccion, perteneciente á dichos propios, de 411 fanegas; linda Norte monte de Villoviado, Sur mojonera del monte de vecinos de Fontioso y tierras de vecinos de Villoviado, Este cañada que pega con el carrascal titulado el Quemadillo, de jurisdiccion de Castrillo Solarana, y Oeste camino de Fontioso á Rевilla Cabriada.

En su virtud queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en dichos terrenos, así como el entrar á cazar.

### *Viveros de olmos.*

En el coto de Gallo, jurisdiccion de Los Balbases, se venden plantones de olmos á 2 ½ reales cada uno. No se admiten pedidos que no lleguen al número de 20 plantones, siendo de cuenta de los compradores la saca, previo señalamiento. 2-3

La antigua y acreditada fábrica de curtidos situada en la calle de Vitoria, frente al Presidio, se cede á quien la desee con géneros y herramientas ó sin ello, á plazos convencionales, con garantía.

Para tratar, con su dueño, que vive en la misma fábrica. 2-8

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.